Año de 1907 — Martes 25 de Junio — Número 139

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos............ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia y S. A. R. el Príncipe de Asturias (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

Conservación y reparación de carreteras

Vista la comunicación de la Jefatura de Obras públicas de Álava y Vizcaya, dando cuenta de la consulta qué á aquella dirige el Ingeniero industrial D. Manuel Soncheirón, sobre la conveniencia de fijar un criterio conveniente respecto á la numeración combinada con letras, que como señales han de ostentar los coches automóviles, para lo cual estima dicha Jefatura de gran utilidad que se adopte una resolución de carácter general á fin de evitar la confusión y el desorden que en la ostentación de dichos números y letras viene produciéndose, por no existir una disposición clara y terminante sobre ello:

Resultando que la mencionada confusión, que indudablemente existe, nace de la disparidad de disposiciones dictadas por los Alcaldes y Gobernadores civiles de las diversas provincias, sin que un criterio fijo y uniforme, tanto en lo que á numeración y señales se refiere, como en lo que afecta á la suficiencia de las licencias concedidas por los Ayuntamientos para circular en coche automóvil por un término municipal, en el caso en que dicho coche haya de utilizar caminos que no dependan exclusivamente de los municipios.

Resultando que á pesar de que en el apartado 3.º del art. 6.º del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900, para el servicio de coches automóviles por las carreteras, se dispone que en el Gobierno civil de cada provincia habrá un registro general de este servicio para lo que á las provincias se refiere, es lo cierto que en algunas existe notable diferencia entre el número de automóviles inscritos en los Ayuntamientos y los que en mucho menor número figuran en las Jefaturas de Obras públicas, prueba evidente de que muchos circulan sólo con permisos de los Ayuntamientos por las carreteras del Estado, toda vez que aun en las grandes poblaciones es casi seguro que todo automóvil particular, por limitado que sea su servicio, circula alguna vez por vías de las mencionadas:

Considerando que la doble inscripción en el Ayuntamiento y Gobierno civil, con sus respectivas autorizaciones, números, letras y señales diferentes, exige uniformar el criterio sobre el particular para que no puedan surgir dudas respecto al modo, forma y lugar en que los automóviles han de ostentar las susodichas numeraciones y letras:

Teniendo en cuenta que circulando los automóviles por toda la Península, y establecida la inspección y reconocimiento de los coches por provincias, es lógico que por provincias también se les señale la contraseña que han de ostentar de modo visible y permanente, que permita conocer á distancia la procedencia de un coche cualquiera, á fin de poder averiguarlo en todos los casos que se crea conveniente.

Y, por último, siendo de imprescindible necesidad, y más en la actualidad en que tanto ha aumentado el número de automóviles, garantir la seguridad del público, tanto en lo que se refiere á la aptitud del conductor como á las condiciones del carruaje;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, visto el informe del Consejo de Obras públicas, ha tenido á bien disponer:

1.º Que para circular un coche automóvil por un término municipal, no es suficiente la licencia del Ayuntamiento si dicho coche automóvil ha de utilizar también carreteras del Estado, provinciales y travesías de las poblaciones por dichas vías, aunque las citadas travesías hayan sido construidas y se conserven por los municipios, y entrar en los patios de las estaciones de ferrocarriles, sino que se precisa además la autorización del Gobernador civil de la provincia.

2.º Los dueños de coches automóviles que deseen servirse de las vías indicadas en la conclusión anterior y sólo tengan licencia del Ayuntamiento, la solicitarán también del Gobernador civil.

3.º Los Gobernadores civiles dispondrán que los dueños de automóviles, cuya circulación hayan autorizado ó autoricen, coloquen en los vehículos dos placas, una en la delantera y otra en la trasera, de manera que estén constantemente visibles.

La placa trasera estará iluminada por la noche por reflexión, con una intensidad que permita la lectura de lo escrito en ella á la misma distancia que de día.

En dicha placa irá marcada la contraseña de la provincia, y á continuación y separado por un guión el número de orden de la licencia.

Las letras de la contraseña y el número se pintarán en negro sobre fondo blanco.

4.º Los dueños de los automóviles no podrán colocar en los coches la placa de que trata en las conclusiones anteriores, con tal que en vez de ella lleve el coche en su delantera y trasera, en sitio visible, un rectángulo de iguales dimensiones que la placa, pintado de blanco y con las letras y números negros.

5.º Las contraseñas por provincias, serán:

Alicante.=A.
Almería.=A. L.
Albacete.=A. L. B.
Avila.=A. V.
Barcelona.=B.
Badajoz.=B. A.
Bilbao.=B. I.
Burgos.=B. U.
Coruña.=C.
Cádiz.=C. A.
Cáceres.=C. A. C.
Castellón.=C. A. S.
Ciudad Real.=C. R.
Córdoba.=C. O.
Cuenca.=C. U.
Gerona.=G. E.
Granada.=G. R.
Guadalajara.=G. U.
Huelva.=H.
Huesca.=H. U.
Jaén.=J.
Lérida.=L.
León.=L. E.
Logroño.=L. O.
Lugo.=L. U.
Madrid.=M.
Málaga.=M. A.
Murcia.=M. U.
Oviedo.=O.
Orense.=O. R.
Palencia.=P.
Pamplona.=P. A.
Palma de Mallorca.=P. M.
Pontevedra.=P. O.
Santander.=S.
Salamanca.=S. A.
San Sebastián.=S. S.
Segovia.=S. E. G.
Sevilla.=S. E.
Soria.=S. O.
Tarragona.=T.
Tenerife.=T. E.
Teruel.=T. E. R.
Toledo.=T. O.
Valencia.=V.
Valladolid.=V. A.
Vitoria.=V. I.
Zaragoza.=Z.
Zamora.=Z. A.

6.º Las dimensiones de las cifras y las letras serán, como mínimum, las siguientes:

	DELANTERA — Milíms.	TRASERA — Milíms.
Altura de las cifras y letras	75	100
Longitud uniforme del guión	12	15
Longitud de cada letra ó cifra	45	60
Espacio entre cada letra ó cifra	30	35
Altura de la placa	100	120

7.° Todo automóvil al servicio del público llevará en la parte posterior una tarjeta fija de metal, en la cual, con los colores antes mencionados, se imprimirá el nombre de la provincia y el número de la licencia, reduciendo si es preciso las dimensiones de las letras y números para que quepan en la placa.

8.° Las chapas con el número de la licencia y permiso para circular que den los Ayuntamientos á los dueños de los coches automóviles, autorizados ya por el Gobernador civil, pueden suprimirse, y de colocarlas será en los costados del carruaje, y nunca en la delantera y trasera.

9.° Se autoriza á la Dirección general de Obras públicas para aprobar dos modelos en vez del aprobado en 1900 de certificado de aptitud; uno que acredite la del conductor, y que habrá de acompañarle siempre aun cuando varíe de automóvil; y otro, certificado de reconocimiento de coches.

10. Se dará cumplimiento por los Gobernadores civiles de las provincias á las disposiciones que anteceden, en un plazo que no exceda de dos meses, desde su publicación en la «Gaceta»; cuidando, tanto la Guardia civil como los peones camineros, agentes de Orden público y cuanto personal dependa de los Gobernadores civiles, que á partir de dicha fecha los coches automóviles que circulen por las citadas vías acrediten los requisitos exigidos.

De orden del Excmo. Sr. Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Dadrid 24 de Mayo de 1907.=El Director general, R. Andrade.=Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

Vista la Real orden dictada por el Ministerio de Fomento en 24 de Mayo último; y al efecto de dar cumplimiento á lo que en la misma se dispone, esta Dirección general ha acordado aprobar los dos adjuntos modelos de certificado de aptitud y reconocimiento de automóviles, y disponer se inserten en la «Gaceta de Madrid» para conocimiento de los Gobernadores civiles y Jefaturas de Obras públicas de todas las provincias.

Dios guarde á V. I. muchos años. =Madrid 1.° de Junio de 1907.=El Director general, R. Andrade.= Sr. Gobernador civil de la provincia de .....

MODELO

Gobierno civil de ....

Póliza

AUTOMÓVILES

Número del automóvil ....

Certificado de reconocimiento de un coche automóvil con motor de ....

El Gobernador civil de la provincia:

Visto el Reglamento para el servicio de coches automóviles por las carreteras de 17 de Septiembre de 1900:

Visto el informe del Ingeniero D. ....

....

Autoriza la circulación por todas las carreteras de España de un coche automóvil con motor de .... con el núm. .... y sujeto á las prescripciones insertas en el Reglamento citado.

NOTA.—La autorización concedida para la circulación de automóviles puede quedar sin efecto en el caso prevenido en el art. 19 del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900.

EL INTERESADO,

.... de .... de 190...

EL INGENIERO,

El Gobernador civil,

MODELO

Gobierno civil de ....

Póliza

AUTOMÓVILES

Número del certificado ....

Certificado de aptitud para conducir por todas las carreteras de España automóviles que estén ya reconocidos y autorizada su circulación.

El Gobernador civil de la provincia:

Visto el Reglamento para el servicio de cnches automóviles por las carreteras de 17 de Septiembre de 1900:

Visto el informe del Ingeniero D. ....

....

Autoriza á D ....

domiciado en ....

....

....

....

NOTA.—El permiso para conducir automóviles puede quedar sin efecto en el caso prevenido en el artículo 20 del Reglamento de 17 de Septiembre de 1900.

EL INTERESADO,

.... de .... de 190...

EL INGENIERO,

El Gobernador civil,

Al dorso de este certificado se pondrá marcado con el sello del Gobierno civil el retrato del conductor.

JUZGADOS

Don Segundo Yéñez Alonso, Licenciado en Derecho, Juez municipal de Castro Caldelas.

Hago público: Que en los autos de ejecución de sentencia del juicio declarativo verbal, propuesto en este Juzgado por don Pascasio Fernández Fernández, mayor de edad, casado, Abogado, propietario, vecino de esta villa, contra Pedro Domínguez Diéguez, mayor de edad, casado, labrador, propietario, vecino de Villamayor, sobre pago de dos cientas treinta pesetas; para hacer efectiva esta suma, se embargaron á dicho demandado las fincas que, después de justipreciadas, se sacan á pública subasta, y son las siguientes:

	Pesetas
1.ª Casa vivienda y patio, situada en el pueblo de Villamayor, de extensión superficial unos cien metros cuadrados aproximadamente; que linda por el frontis con calle pública, derecha más casa de Camilo Rodríguez, izquierda más de Pedro Alvarez y espalda calle pública: su valor cuatrocientas pesetas	400
2.ª Casa pajar, sita en el mismo pueblo que la anterior, de treinta metros cuadrados de superficie próximamente; linda por el frontis calle pública, derecha casa de José Benito Alvarez, izquierda huerto de José Rodríguez y espalda era de José Pérez: su valor sesenta pesetas	60
3.ª Era de majar, sita en el mismo pueblo, de extensión superficial unas seis áreas; que linda Norte y Este cortiña de José Sobrino, Sur y Oeste camino público: su valor ochenta pesetas	80
4.ª Prado al nombramiento da «Iglesia», de extensión superficial unas diecinueve áreas; que linda al Este más de José Rodríguez, de Castrelo, Sur más de herederos de Benito Rodríguez, Oeste más de José Rodríguez, de Villamayor, y Norte más de don Joaquín Losada: su valor quinientas pesetas	500
5.ª Barbecho al nombramiento de «Tras do Teo», en Cuartas, de unas nueve áreas de extensión superficial; linda Este y Sur de Manuel Rodríguez, Oeste y Norte de María Rodríguez: su valor sesenta pesetas	60
6.ª En el pueblo de los Casares, de la misma parroquia, un barbecho al nombramiento dos «Casares», de extensión unas dieciocho áreas; que linda Este con más de herederos de Francisco Gabriel, Sur tapada de María, de los Casares, Oeste de herederos de Manuel Alonso y Norte más herederos de Dolores Alvarez: su valor sesenta pesetas	60

7.ª Otro barbecho al mismo nombramiento y pueblo,

de extensión aproximada doce áreas; que linda al Este herederos de Petra Santiso, Sur con José Bergantiñas, Oeste José Rodríguez y Norte herederos de Francisco Gabriel: su valor cuarenta pesetas . 40

8.ª Otro barbecho al mismo nombramiento y pueblo, de seis áreas de extensión; que linda Este con más de herederos de Manuel Alonso, Sur tapada de herederos de Francisco Gabriel, Oeste barbecho de Serafín Lamela y Norte más de José Bureo: su valor treinta pesetas . 30

9.ª Otro barbecho al nombramiento do «Chao do Castro», de extensión doce áreas; que linda Este más de Pedro Alvarez, Sur con más de Manuel Rodríguez, Oeste prado de los herederos de Manuel Alonso y Norte barbecho de Benito Rodríguez: su valor treinta y cinco pesetas . 35

10.ª Otro barbecho os «Buratos», de dieciocho áreas de extensión; que linda Este tapada de José Rodríguez, Sur con más de Antonio Rodríguez, Oeste con Ramón Pérez y Norte tapada de Francisco González: su valor cincuenta pesetas . 50

11.ª Tapada al nombramiento de «Cima da Costa», de extensión dieciocho áreas; que linda Este monte comunal, Sur y Oeste con más de Domingo Alvarez, y Norte más de los herederos de Joaquín Tomé: su valor quince pesetas . 15

12.ª Otra tapada al nombramiento de «Penelas», de quince áreas próximamente de extensión; que linda Este con terreno comunal del ayuntamiento de Queija, Sur lo mismo, Oeste tapada de Camilo Rodríguez y Norte tapada de los herederos de Francisco González: su valor diez pesetas . 10

13.ª Otra tapada al nombramiento da «Seara», de veinticuatro áreas de extensión; que linda Este con más de José Pérez, Sur terreno comunal, Oeste con más de Carlota Rodríguez y Norte barbecho de Francisco Pérez Quellos: su valor veinticinco pesetas . 25

Total . 1.365

Cualquiera persona que quiera hacerles postura concurrirá ante la sala de audiencia de este Juzgado el día cuatro de Julio y hora de diez de la mañana, que serán rematadas al más ventajoso licitador; haciendo constar que no se han suplido previamente los títulos de propiedad.

Castro Caldelas doce de Junio de mil novecientos siete.—Segundo Yáñez.—De su mandado, A. Francisco López.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1907 — Ayuntamiento de Leiro

Consta de 5.177 habitantes y la corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRICULA que para el año citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se menciona á continuación:

Número de orden	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuye	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza, etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas
	Tarifa 1.ª								
	Clase 4.ª								
1	Avelino González Pajarín	Gomariz	Harinas por mayor	165	26'40	191'40	11'48	33	235'88
2	Lino Soto Alvarez	Leiro	Idem	165	26'40	191'40	11'48	33	235'88
	Clase 8.ª								
3	Leonardo Martínez González	Idem	Mercería por menor	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
4	Benigno Baladrón Rivera	Idem	Ultramarinos	66	10'56	76'56	4'59	13'20	94'35
	Clase 9.ª								
5	Manuel Crego Chao	Idem	Taberna	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
6	José Estévez Pérez	Idem	Venta de carnes frescas	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
7	Luis Alén González	Idem	Tejidos de cáñamo	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
	Clase 11.ª								
8	Ramiro Pérez Sotelo	Idem	Abacería	25	4	29	1'74	5	35'74
	Clase 12.ª								
9	Francisco Janeiro Janeiro	Idem	Aceite y vinagre	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59
10	Jaime Filgueira	Lebosende	Idem	20	3'20	23'20	1'39	4	28'59

	Tarifa 2.ª								
11	Dalmiro Vázquez Gil	Lebosende	Administrador de puestos públicos 4.360 pesetas	26'16	4'19	30'35	1'82	5'23	37'40
12	El mismo	Idem	Idem degüello por 4.305 pesetas	25'83	4'13	29'96	1'80	5'19	36'95
13	Manuel López Villarino	Hermida	Vendedor de azufre por mayor	332	53'12	385'12	23'11	66'40	474'63
14	Lisardo Fernández Villaverde	Leiro	Expeculador de cereales	104	16'64	120'64	7'24	20'80	148'68
15	El mismo	Idem	Vendedor de azufre	332	53'12	385'12	23'11	66'40	474'63
	Tarifa 3.ª								
16	Antonio Bello Vázquez	Vieite	Molino represa una rueda tres meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
17	José María López Losada	Idem	Idem	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
18	Román Yáñez Oliveira	Vieite	Idem dos ruedas todo el año	40	6'40	46'40	2'78	8	57'18
19	José Corbal Lorenzo	Lebosende	Fábrica de chocolate	200	32	232	13'92	40	285'92
20	Manuel Alvarez Alvarez	Caldelas	Molino dos ruedas menos tres meses y una menos	28'50	4'56	33'06	1'98	5'70	40'74
21	El mismo	Idem	Una idem represa menos tres meses	6'50	1'04	7'54	0'45	1'30	9'29
	Real orden de 15 de Abril de 1904								
22	El mismo	Idem	Salto de agua	4'20	0'67	4'87	0'29	0'84	6
23	El mismo	Idem	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'19	1'40
24	Antonio Bello Vázquez	Vieite	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
25	José María López Losada	Idem	Idem	0'98	0'16	1'14	0'07	0'20	1'41
26	Román Yáñez Oliveira	Idem	Idem	6	0'96	6'96	0'42	1'20	8'58
27	José Corbal Lorenzo	Lebosende	Idem	30	4'80	34'80	2'09	6	42'89
	Tarifa 4.ª								
	Orden civil								
28	Alfredo Martínez Cerecedo	Leiro	Farmacia	56	8'96	64'96	3'90	11'20	80'06
29	Agustín Chao Santos	Idem	Idem	56	8'96	64'96	3'90	11'20	80'06
	Orden judicial								
30	Huberto Fernández Hermida	Idem	Secretario del Juzgado municipal	22	3'52	25'52	1'53	4'40	31'45
31	Román Yáñez Oliveira	Idem	Notario Colegiado	99	15'84	114'84	6'89	19'80	141'53

RESUMEN

Importa la tarifa 1.ª	467	103'52	750'52	45	129'40	924'92
Idem la 2.ª	819'99	131'20	951'19	57'08	164'02	1.172'29
Idem la 3.ª	331'14	52'99	384'13	23'04	66'23	473'40
Idem la 4.ª	233	37'28	270'28	16'22	46'60	333'10
Idem la 5.ª, sección 1.ª	»	»	»	»	»	»
Total	2.031'13	324'99	2.356'12	141'34	406'25	2.903'71

Importa esta matrícula la cantidad total de dos mil novecientas tres pesetas sesenta y un céntimos, la cual se remitirá con sus dos copias, lista cobratoria y recibos talonarios á la Administración de Hacienda de la provincia, á los efectos que determina el Reglamento de 28 de Mayo de 1896.

Leiro á 21 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Serafín Hermida.—El Secretario, Eduardo Penedo.

Don Eduardo Penedo, Secretario interino del Ayuntamiento de Leiro.—Certifico: Que la precedente matrícula ha estado expuesta al público por término de quince días, contados desde el día de su fecha y se ha anunciado por edictos en los sitios de costumbre, sin que se hayan interpuesto reclamación de ningún género.

Leiro á veinte de Noviembre de mil novecientos seis.—El Secretario, Eduardo Penedo.—V.º B.º: El Alcalde en funciones, Angel Villar.